

## JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese al expediente la publicación de emplazamiento efectuada por la parte actora en el Diario El Nuevo Siglo de fecha 15 de agosto de 2021, respecto a los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE EXCELINO CASTILLO FLÓREZ.

1.1. por lo anterior, Secretaría proceda a incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Proceda de conformidad.**

2. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario los registros civiles de nacimiento de los señores CARMEN ELBA MENDIETA SALINAS y LUIS ENRIQUE EXCELINO CASTILLO FLOREZ, visibles a índice 003 del plenario.

3. Conforme al memorial allegado por la parte actora el 27 de agosto de 2021 (índice 003), y teniendo en cuenta que, respecto a la notificación efectuada a través de correo electrónico al demandado JULIO CESAR CASTILLO MENDIET no se allegó constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,<sup>1</sup> el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

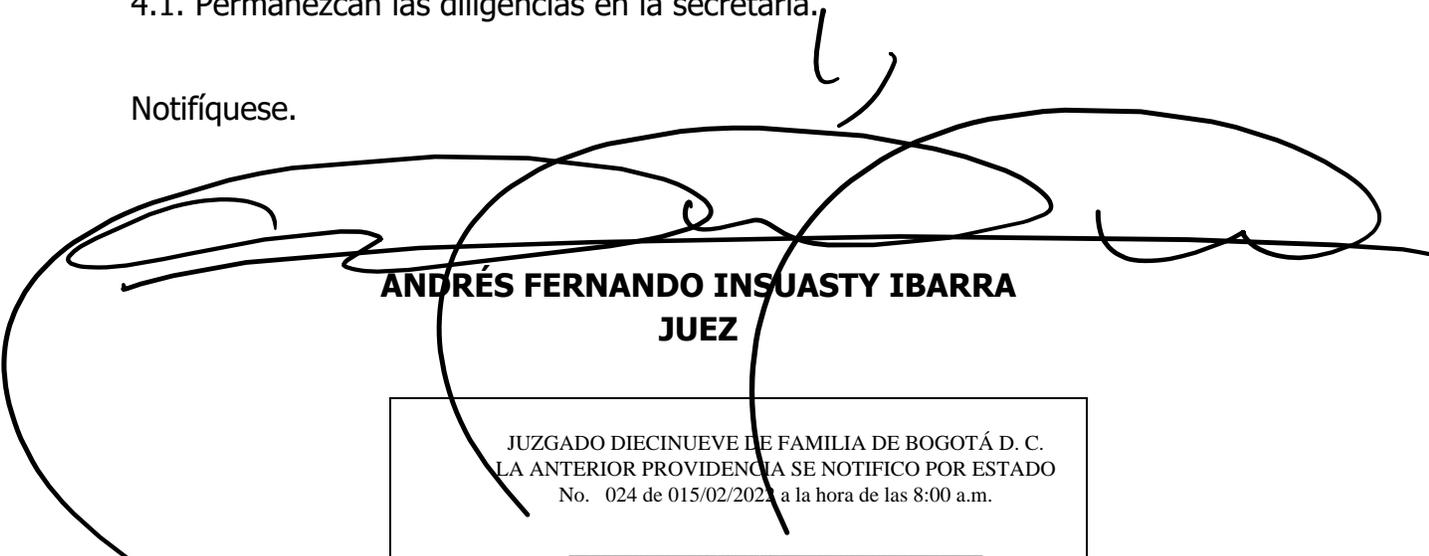
*" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de*

pueda corroborar que el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 29 de octubre de 2020, para lo cual deberá allegar al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica remitida a los demandados, o de ser el caso, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

4.1. Permanezcan las diligencias en la secretaría.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 024 de 015/02/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaría

---

*notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”*

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259643b0c822da606aacc74391e29c9d16ad93e758cbac5039fe071dd0d8e54**

Documento generado en 14/02/2022 03:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**